



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00068-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 13 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00646-2020
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.° 00120-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 75) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa 2.359 Unidades Impositivas Tributarias²**
- **Decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (3.64 t.)**
SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES**, con DNI n.° 16767840, en adelante **CARMEN TEJADA**, mediante escrito con registro n.° 00009168-2024 de fecha 08.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00120-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV 000238 de fecha 01.07.2020, se constató, que la cámara isotérmica de placa ARE-780, se encontraba en el terminal pesquero José Olaya S.A., el representante presentó la guía de remisión donde se consignó los recursos hidrobiológicos caballa (500 kg.) y jurel (2,500 kgs.), sin embargo, se constató al interior de la cámara isotérmica que había 140 cajas equivalentes a 3,640 kg. del recurso hidrobiológico caballa declarado en veda.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00120-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 18.01.2024, se sancionó a la señora **CARMEN TEJADA** por haber incurrido en la infracción al numeral 75)⁴ del artículo 134° del RLGP.

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ Mediante Cédula de Notificación n.° 00000300-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 26.01.2024 y Cédula de Notificación Personal n.° 00000301-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 30.01.2024.

⁴ Por haber almacenado y comercializado el recurso caballa en período de veda.



- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00009168-2024 de fecha 08.02.2024, la señora **CARMEN TEJADA** interpone recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con Registro n.° 00009168-2024 de fecha 08.02.2024.**

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación previstos en la Ley n.° 27444⁵.

En esa línea, el REFSAPA⁶ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones en Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En el presente caso, compete al Consejo de Apelación de Sanciones, como segunda y última instancia administrativa, conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Conforme a lo expuesto, teniendo en consideración que el error en la calificación de un recurso administrativo no será obstáculo para su tramitación, corresponde encauzar como un recurso de apelación el escrito con Registro n.° 00009168-2024 de fecha 08.02.2024, presentado por la señora **CARMEN TEJADA**; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29° del Decreto Supremo n.° 017-2017-

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

⁶ Numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales



PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN TEJADA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CARMEN TEJADA**:

4.1 Respecto al monto de la multa

CARMEN TEJADA señala que la supuesta infracción fue constatada, sin embargo, no consideraron ningún aspecto externo, el hecho que los conductores son quienes realizan la carga sin autorización de los dueños de los vehículos.

Asimismo, **CARMEN TEJADA** señala que, a raíz del presente proceso y hechos, ha pagado una suma adicional ante el juzgado por medio de un proceso de terminación anticipada, por lo que si bien dicha reparación, no es parte del hecho administrativo, es parte del resarcimiento de los daños a favor del estado; y por tanto, se debe reconsiderar el monto de la multa el cual, considera que es elevado y desproporcional. Solicita que se le reconsidere la multa y se haga un descuento adecuado. Alega los principios de legalidad y proporcionalidad.

Al respecto, se debe señalar que el día 01.07.2020 la cámara isotérmica de placa ARE-780 de propiedad de **CARMEN TEJADA** se encontraba dentro del terminal pesquero José Olaya, almacenando y comercializando el recurso hidrobiológico caballa, figurando en la Guía de remisión 500 kg., del recurso caballa y 2,500 kg., del recurso jurel. Al verificar el interior de la cámara se constató que había 140 cajas equivalentes a 3,640kg., del recurso caballa declarado en veda.

Se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 19 del RLGP prevé que corresponde a PRODUCE establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe a IMARPE, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, de manera total o parcial.

Se debe mencionar que conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 00168-2020-PRODUCE¹⁰, se dispuso la suspensión¹¹ de las actividades extractivas del recurso caballa para la flota artesanal, disponiendo lo siguiente:

*“1.1 Suspender las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), efectuadas por embarcaciones artesanales, a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.*

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.05.2020.

¹¹ Se suspende las actividades extractivas del recurso caballa, efectuadas por embarcaciones artesanales, a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.



*1.2 Los armadores de embarcaciones artesanales podrán desembarcar el recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), siempre que demuestren haber contado con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.”*

Asimismo, el artículo 2 de la resolución ministerial precedente, establece que:

“Artículo 2.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.”

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, ha quedado acreditado a través del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20- AFIV-000238, que el día 01.07.2020 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron la comercialización del recurso hidrobiológico caballa, cuya propietaria es la señora **CARMEN TEJADA** conforme a la Guía de Remisión Remitente n.° 0003-0000011, por lo que al encontrarse en veda conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral n.° 00168-2020-PRODUCE, se encontraba prohibida toda actividad extractiva, en tal sentido, al haber quedado acreditada la comisión de la conducta infractora establecida en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, esto es, haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en periodo de veda, carece de sustento alegado en este extremo del recurso, por lo que se desestima dicho argumento.

En relación al monto de la multa, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debería utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

La exposición de motivos del REFSAPA¹², tiene por finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción.

En ese sentido, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción¹³, observando criterios a efectos de su graduación¹⁴.

¹² Exposición de Motivos del REFSAPA

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

¹³ Numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG.

¹⁴ Como son: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Asimismo, el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, establece una fórmula para el cálculo de la multa y el numeral 35.2 dispone que PRODUCE mediante Resolución Ministerial actualice los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores que forman parte de la variable B y cada dos años actualizará los valores de la variable P.

Para el cálculo de la sanción de multa, el REFSAPA prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito. P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, y de la revisión del cálculo para multa impuesta a **CARMEN TEJADA** por la comisión al inciso 75 del artículo 134 del RLGP, conforme a los literales precedentes, ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el REFSAPA y la R.M n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento lo alegado por **CARMEN TEJADA**.

En relación a la alegación de que ha pagado una suma adicional ante el juzgado por medio de un proceso de terminación anticipada, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 78° de la LGP, el cual señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: i) multa, ii) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, iii) Decomiso, o iv) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Asimismo, el artículo 79 de LGP, establece que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

En esa misma línea, el artículo 32 del REFSAPA, dispone en relación a la autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal que: *“La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, se comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda, para que proceda conforme a sus facultades.”*

De esta manera, y conforme a los dispositivos legales, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquella que se pueda determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas persiguen fines distintos de las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción en estricto cumplimiento a sus atribuciones cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente, por lo tanto, lo alegado por **CARMEN TEJADA** carece de sustento.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.05.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – ENCAUZAR el escrito con Registro n.° 00009168-2024 de fecha 08.02.2024. presentado por la señora **CARMEN TEJADA SIESQUEN TORRES** como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES**, contra la Resolución Directoral N° 00120-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **CARMEN TEJADA SIESQUEN DE TORRES** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

